

San José, 12 de julio del 2019
Oficio N° DJ-245-2019

Señora
Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la Corte
S. D.

Estimada señora:

Nos referimos al acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se dispuso que esta Corte analizara el procedimiento en el caso de la postulación de personas Magistradas suplentes de la Sala Segunda para efectos de resolver recurso planteado por el señor Héctor Blanco.

Al respecto, nos permitimos expresar el siguiente criterio:

1.- Antecedentes de relevancia para efectos del presente criterio:

Como producto de un largo proceso de análisis en diferentes sesiones, la Corte Plena en sesión N° 5-12, celebrada el 13 de febrero de 2012, artículo III, aprobó el “Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia”, cuyo texto literalmente dice:

“Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia”

Artículo 1°.- Objetivo general. Este reglamento tiene como fin regular y uniformar el procedimiento para la selección y recomendación de nombramientos de Magistrados y Magistradas Suplentes de todas las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo que establece el artículo 164 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2°.- Principios de aplicación e interpretación. Las disposiciones de este Reglamento deberán ser aplicadas e interpretadas a la luz de los principios fundamentales del servicio público, para asegurar la eficiencia, transparencia, igualdad, equidad de género e idoneidad comprobada en el proceso de selección de postulantes a Magistrado y Magistrada Suplente.

Artículo 3°.- Obligatoriedad del procedimiento. Todas las Salas de la Corte deberán aplicar el procedimiento de selección que se establece en esta normativa, con la colaboración del Departamento de Personal del Poder Judicial.

Para que una persona postulante al cargo de Magistrado o Magistrada Suplente integre la nómina que la Corte Suprema de Justicia remite a la Asamblea Legislativa para su designación, deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 4°.- Concurso. El Departamento de Personal del Poder Judicial convocará a concurso público de antecedentes a través de los medios oficiales, a saber: correo electrónico interno, Boletín Judicial, aviso en dos periódicos de circulación nacional y publicación en la página Web del Poder Judicial.

Para iniciar el proceso del concurso, la Secretaría General de la Corte comunicará al Departamento de Personal, como mínimo con cinco meses de antelación, el vencimiento del plazo ordinario de nombramiento de cada suplente.

Cuando se produzca una vacante antes del vencimiento del plazo ordinario, la Secretaría General de la Corte comunicará lo correspondiente al Departamento de Personal, para que inicie de inmediato el proceso del concurso.

El cartel de publicación indicará la información básica para participar en el concurso de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la ubicación física o electrónica donde se podrán encontrar los detalles relacionados con el proceso.

Artículo 5°.- Formulario de Participación bajo juramento. Quien concurse deberá presentar el Formulario de Participación firmado bajo juramento junto con su currículum con los atestados correspondientes, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la publicación del concurso en el Boletín Judicial. En dicho formulario declarará que cumple con todos los requisitos del puesto y que los datos aportados son veraces.

El formulario comprenderá aspectos de índole personal, laboral, socioeconómico, político, o de otra naturaleza para identificar cualquier incompatibilidad o posible conflicto de intereses con el cargo al que se postula y para determinar su perfil.

Quien se postule autorizará al Poder Judicial a realizar todas las investigaciones requeridas en este reglamento, para la verificación y el estudio de la información recopilada y deberá consignar un medio electrónico para recibir notificaciones.

De no señalarlo, regirá lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones.

Artículo 6°.- Etapas del proceso y Factores de calificación. El proceso de selección estará constituido por dos etapas con un valor total de 100 puntos. La primera etapa se denominará “Preselección” y tendrá un valor de 65 puntos. En ella se evaluarán los atestados de cada postulante. La persona que alcance como mínimo 50 puntos de los 65 posibles, adquirirá la condición de “Preseleccionada” y pasará a la siguiente etapa. La segunda se denominará “Entrevista” y tendrá un valor de 35 puntos.

Los Factores de Calificación y sus valores porcentuales son los siguientes:

Factores de calificación	Porcentaje
Experiencia profesional	50

<i>Complementaria al requisito</i>	
<i>Estudios de postgrados</i>	12
<i>Publicaciones</i>	2
<i>Docencia</i>	1
<i>Entrevista</i>	35

Los factores 2, 3 y 4 deberán tener relación con las materias que conoce la Sala correspondiente, salvo en el caso de la Sala Constitucional, en que se admitirán las distintas especialidades en Derecho.

La forma de aplicación de estos factores se encontrará en la “Guía de Calificación”.

Artículo 7°.- Guía de Calificación. El instrumento “Guía de Calificación” deberá ser aprobado por Corte Plena y en él se describirán las etapas del proceso de selección, los factores de calificación, el procedimiento para calcular los respectivos puntajes y la metodología para asignar la calificación final.

Artículo 8°.- Preselección. En esta primera etapa del proceso, se calificarán los atestados de cada concursante, según se indica:

1. Con base en los atestados recibidos durante el período de inscripción, el Departamento de Personal revisará y asignará el puntaje correspondiente.
2. Únicamente se podrá calificar aquella información consignada en el Formulario de Participación que cuente con documentación física que lo respalde.
3. La experiencia profesional de abogados litigantes deberá ser acreditada con los documentos idóneos.
4. El Departamento de Personal podrá solicitar a las personas postulantes, a través de los medios disponibles, cualquier información adicional relacionada con la documentación presentada.
5. La asignación de puntos y el cálculo de la nota para cada participante, se realizará estrictamente según lo dispuesto en la Guía de Calificación.
6. Únicamente la persona que alcance en esta primera etapa una nota mínima de 50 puntos de los 65 posibles, obtendrá la condición de “Preseleccionada” y tendrá derecho de ser convocada para participar en la segunda etapa del proceso de selección.
7. El Departamento de Personal deberá comunicar a cada postulante el resultado de su calificación por el medio electrónico indicado para tales efectos.
8. Quedará excluido del proceso quien incumpla los requisitos constitucionales y legales para el cargo o consigne datos falsos en el Formulario de Participación bajo juramento. Igual tratamiento se dará a quien presente este formulario de modo extemporáneo.
9. Únicamente se evaluará y calificará la documentación concerniente a los Factores de Calificación, que se aporte dentro del plazo que se indicará en el concurso.

10. El Departamento de Personal deberá remitir a la Sala correspondiente la totalidad de la documentación recibida, un informe con el detalle de la calificación de atestados de cada participante y el resultado de la verificación de antecedentes y estudio sociolaboral indicada en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 9°.- Impugnación del resultado de la etapa de Preselección. *Contra la calificación obtenida en la etapa de Preselección, quien se postule dispondrá de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del resultado, para interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La revocatoria debe ser resuelta por el Departamento de Personal y la apelación por el Tribunal Evaluador de la Sala a que corresponda el concurso, integrado con al menos tres de sus titulares, a excepción de la Sala Constitucional que deberá contar con al menos cuatro de sus integrantes titulares. Ambos recursos deberán resolverse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la gestión.*

Artículo 10°.- Verificación de Antecedentes y Estudio Sociolaboral. *Previo a la entrevista, el Departamento de Personal, en coordinación con cualquier otra oficina competente, deberá verificar los antecedentes personales, profesionales, éticos, administrativos, penales o de cualquier otra índole de quienes hubieran aprobado la Preselección.*

Esta verificación involucrará un estudio sociolaboral, por parte de un trabajador social, recurso que deberá proveer la institución al Departamento de Personal de forma temporal.

Las diferentes oficinas judiciales que intervengan en esta verificación deberán suministrar al Departamento de Personal, toda la información que se les solicite, en forma ágil y oportuna.

Artículo 11°.- Entrevista de selección. *Esta segunda etapa del proceso se realizará según se indica:*

- 1. La entrevista es de carácter público.*
- 2. La convocatoria a entrevista se hará en orden alfabético por primer apellido.*
- 3. La entrevista deberá ser realizada por los Magistrados y Magistradas titulares de la Sala respectiva, quienes conformarán el Tribunal Evaluador. Su realización requiere la participación de al menos tres integrantes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, y cuatro en el caso de la Sala Constitucional.*
- 4. La entrevista versará sobre temas atinentes al cargo y aspectos que consideren convenientes por su carácter de actualidad, oportunidad e interés público, entre otros. También se considerará la información obtenida del Formulario de Participación bajo juramento, la Investigación de Antecedentes y Estudio Sociolaboral.*
- 5. Quien se postule y no comparezca a la entrevista sin causa justificada, será excluido del proceso.*
- 6. A juicio del Tribunal Evaluador en casos debidamente justificados, se podrán reprogramar entrevistas por una única vez.*

Artículo 12°.- Resultado de la entrevista. *Cada Integrante del Tribunal Evaluador calificará a quién se postule con una nota de 1 a 100, fundamentando su decisión. La nota final de la entrevista será asignada por quien preside el Tribunal, con base en el promedio simple de los puntajes otorgados a cada Integrante que realizó la entrevista.*

Contra la calificación obtenida en la segunda fase de selección no cabe recurso alguno.

Artículo 13°.- Nota final. Concluidas todas las entrevistas, quien preside la Sala correspondiente comunicará al Departamento de Personal el resultado de la segunda etapa. Este Departamento, informará a cada uno de los y las concursantes, la nota final obtenida.

Quien alcance una nota final igual o superior a 70, adquiere la condición de “elegible” para este concurso y se incorporará en las listas que se enviarán a cada Sala.

Artículo 14°.- Confección de las listas de elegibles. El Departamento de Personal confeccionará dos listados en orden descendente, uno por cada género, según la nota de elegibilidad, y las remitirá a quien presida la Sala que corresponda, con los respectivos atestados.

Artículo 15°.- Procedimiento para la selección.

a) De la Sala

Quien presida la Sala recibirá del Departamento de Personal las dos listas de elegibles según género y las pondrá de inmediato en conocimiento de los otros integrantes titulares de la Sala respectiva, para su valoración.

Por mayoría, escogerán y recomendarán a la Corte a dos personas por cada vacante, en igual proporción entre hombres y mujeres.

Si de una de las listas no alcanza la cifra que se requiere, se completará con las personas de la otra lista y así se le hará saber a la Corte quien a su vez lo informará a la Asamblea Legislativa al momento de remitir los nombres propuestos para la designación.

Si no se lograre completar la cantidad de personas necesarias, se publicará un nuevo concurso para aquella o aquellas plazas que no se puedan nombrar del concurso original.

b) De Corte Plena

Quien presida la Corte recibirá las propuestas de las Salas y las someterá a conocimiento de sus integrantes para su aprobación.

En caso de que no se apruebe ninguna de las listas o alguna de ellas, se devolverán las diligencias a la Sala correspondiente para su reconsideración.

Una vez aprobados los nombres propuestos por la Sala, quien presida la Corte enviará a la Asamblea Legislativa las dos nóminas para su escogencia y nombramiento definitivo, conforme lo establece la ley.

Artículo 16°.- Vigencia. Este reglamento rige a partir de su aprobación por la Corte Plena.”

No obstante, mediante voto N° 2013-011083 recibida el 13 de agosto de 2013, dictada por la Sala Constitucional a las catorce horas treinta minutos del veintiuno de agosto del dos mil trece, se resuelve acción de inconstitucionalidad, interpuesta por la señora Maureen Solís Madrigal en contra del indicado Reglamento, y en donde se dispuso lo siguiente:

“Por mayoría, se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula el Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia aprobado en la sesión No. 5-12 de 13 de febrero de 2012, artículo III. Por conexidad, se anula, parcialmente, el artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal No. 8503 de 28 de abril de 2006,

únicamente, en cuanto modificó el artículo 62 y su transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que debe entenderse que ese numeral de la Ley Orgánica del Poder Judicial se mantiene vigente en su versión previa a la reforma por la Ley de Apertura de la Casación Penal. Los Magistrados Armijo y Cruz, acogen la acción en contra de las normas impugnadas, únicamente, por omisión de la consulta preceptiva a la Sala Constitucional del artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal, en cuanto modificó el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las mantienen vigentes para las Salas de Casación. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y las partes. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial "La Gaceta". Comuníquese a la Asamblea Legislativa y a la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado Rueda salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos."

El fundamento de lo resuelto de conformidad con el criterio de mayoría de la Sala Constitucional es el siguiente:

"V.- REQUISITOS CONSTITUCIONALMENTE TASADOS PARA SER MAGISTRADO SUPLENTE. *Los requisitos para ser Magistrado –propietario o suplente- se encuentran, expresamente, tasados constitucionalmente, ninguno queda librado al desarrollo o especificación del legislador ordinario y menos aún del poder reglamentario ejercido por alguno de los poderes de la República en el ejercicio de una función materialmente administrativa. La única matización la constituye la frase final de ese precepto constitucional al señalar que los Magistrados, antes de tomar posesión del cargo, deberán "rendir la garantía que establezca la ley". Sobre esta materia no hubo ninguna "desconstitucionalización", sea el constituyente originario, no dispuso que el legislador ordinario a través de una ley, en sentido material y formal, debía desarrollar o especificar tal o cual requisito, con la única excepción ya referida de rendir la garantía "que establezca la ley". Nótese que el constituyente originario cuando ha querido "desconstitucionalizar" una materia lo indica, expresamente, haciendo referencia inequívoca a la ley, así sucede en todo el texto constitucional y, tratándose del Título XI, relativo al Poder Judicial, se verifica en varios preceptos como, a modo de ejemplo, el artículo 152 que dispone que el Poder Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia "y por los demás tribunales que establezca la ley", el ya citado artículo 164 que deja en manos del legislador ordinario señalar el plazo de ejercicio, condiciones, restricciones y prohibiciones de los Magistrados propietarios que no se aplicarán a los suplentes y el artículo 166 que libra a la ley concretar "la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad". El constituyente no dispuso que la ley, en sentido material y formal, podía regular un concurso para acceder al puesto de Magistrado suplente, el tema no fue "desconstitucionalizado", lejos de eso, más bien se ocupó de fijar un elenco tasado de los requisitos para acceder a la condición de Magistrado propietario o suplente. Consecuentemente, el legislador ordinario no puede imponer la realización de un concurso público de antecedentes para designar a*

los Magistrados suplentes, toda vez, que ese requisito no lo impone la Constitución y no fue delegado al legislador ordinario. Bajo el tenor del numeral constitucional citado, no existe un espacio constitucional para el legislador ordinario. Menos aún, puede la Corte Suprema de Justicia, normar o regular, por vía de reglamento emitido en el ejercicio de una función materialmente administrativa, una materia estrictamente constitucional que, en criterio del constituyente originario, no requiere de desarrollo legislativo y menos aún de uno de carácter reglamentario-administrativo. Cualquier regulación reglamentaria-administrativa que pretenda establecer etapas y criterios de evaluación, necesariamente, restringe o limita el libre acceso a la función pública (en este caso a la Magistratura) de los oferentes, los que, por solo la circunstancia de cumplir con los requisitos constitucionales, tienen derecho a ser considerados hasta el momento de la designación final. Es sabido que el régimen de los derechos fundamentales y humanos y sobre todo cualquier restricción o agravamiento, razonable y proporcionado, para su ejercicio, es, según un principio general del Derecho Constitucional universal y pacíficamente aceptado, reserva de ley, siendo que en tal materia no se admiten reglamentos o, en general, normas administrativas –v. gr. circulares- (artículos 28 constitucional y 19 de la Ley General de la Administración Pública). Debe resaltarse que, cuando el constituyente originario tasó los requisitos para ser Magistrado propietario o suplente, los blindó frente al legislador ordinario, quien no puede variarlos, matizarlos o modificarlos, menos aún por vía de un reglamento administrativo dictado por la Corte Plena. Todo criterio de evaluación, impuesto en un reglamento administrativo, necesariamente, provoca la imposición de un requisito adicional no previsto constitucionalmente para ser considerado como oferente y potencial Magistrado suplente, ya sea una etapa de “preselección” para determinar quienes pueden pasar a otra fase ulterior, concebida como una especie de criba para “desechar” candidatos o candidatas o los criterios de la “experiencia profesional complementaria”, el ejercicio de la docencia, la publicación de libros y ensayos afines a la materia o los “estudios de postgrado”. Lo anterior no obsta para que cada Sala de la Corte Suprema de Justicia, si lo estima oportuno, publicite la posibilidad de presentar ofertas para ser designado como Magistrado suplente, así como, ante cada oferta, pondere todos los criterios indicados e, incluso, si lo estima necesario, realice una entrevista para conocer el pensamiento, ideas, convicciones y concepciones de cada candidato, empero, todos los oferentes deben ser considerados en condiciones de igualdad, en tanto reúnan los requisitos pautados constitucionalmente, hasta la designación definitiva. Debe tomarse en consideración que si después de publicitado el asunto, no se recibieren suficientes postulantes o los ofrecidos no son idóneos, cada Sala mantiene la facultad constitucional de proponer los candidatos necesarios para completar la nómina, tal y como ha sido la práctica conforme a la Constitución”. (el destacado es nuestro)

Lo resuelto correspondió a un voto de mayoría de la Sala Constitucional, en tanto que el Magistrado Rueda Leal salvó su voto e indicó lo siguiente:

“...el suscrito considera que el Poder Judicial, a través de la Corte Plena, sí es competente para emitir el Reglamento impugnado. Según supra indiqué, la conformación de la nómina de candidatos a Magistradas y Magistrados Suplentes, más que una atribución, constituye un deber asignado por la propia Constitución Política a la Corte Suprema de Justicia para que la Asamblea Legislativa pueda elegirlos conforme al Principio de Idoneidad. Dicha atribución constitucional, por sí misma y en correspondencia con el citado principio, incluso independientemente del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta a la Corte Plena para dictar el reglamento impugnado. El establecimiento de reglas para la elaboración de la nómina de Magistrados Suplentes es forma parte de una sana política de selección de personal y correcta administración de justicia. Esta última es una de las funciones principales asignadas constitucionalmente al Poder Judicial, entendida como un servicio público destinado a impartir justicia pronta, cumplida, eficiente, sin denegación, de forma independiente e imparcial, cuyo fin es consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley. En virtud de lo expuesto, no considero que se produzca la alegada violación al principio de legalidad, en los términos expuestos por la gestionante.

V.- Por otro lado, la accionante alega que es improcedente crear requisitos que la Constitución Política no establece, o desconocer los que la misma contempla expresamente, para cuyo efecto hace referencia a lo que el reglamento impugnado denomina factores de calificación: experiencia profesional complementaria, estudios de postgrado, publicaciones, docencia, y una entrevista. Sin embargo, una cosa son los requerimientos para postularse al cargo, y otra muy distinta son los criterios de idoneidad que la Corte debe precisar para configurar la nómina de postulantes en el marco de la mayor transparencia posible. De lo contrario, no tendría sentido alguno que los Constituyentes hubiesen delegado en el Poder Judicial la conformación de tal nómina; más bien, entonces hubiesen regulado que todos los postulantes acudieran directamente a la Asamblea Legislativa con tan solo cumplir las exigencias mínimas del artículo 159 constitucional, y haciendo caso omiso del Principio de Idoneidad estatuido en el ordinal 192 de la Ley Fundamental, lo que nunca fue intención del Constituyente. Sobre el particular, atinente a las condiciones que debe reunir un Magistrado, sea Propietario o Suplente, el constituyente Baudrit Solera indicó:

“para ser Presidente o Diputado no se requiere ser abogado, o tener determinados conocimientos. Se llegó hasta eliminar de la Constitución la exigencia de saber leer y escribir para poder ser electo Diputado. La situación de un Magistrado, en cambio, es muy distinta. **Se trata de una función eminentemente técnica, que requiere de una suma adecuada de conocimientos y una práctica determinada en el ejercicio de la abogacía.** En este asunto debemos ser un poco más severos.” (Acta número 147 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las quince horas del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve). (Lo subrayado no corresponde al original).

El hecho de que no se plasmara en el texto constitucional la forma en que esa severidad se vería reflejada, en cuanto a la suma adecuada de conocimientos, obedece a que la parte orgánica de la Constitución Política regula los principales aspectos relacionados con el poder político mismo y la colaboración que debe

*existir entre los Poderes Públicos. Al ser la materia constitucional un conjunto de objetos fundamentales definidos por el Constituyente en procura de la convivencia pacífica en sociedad, resulta imposible que el texto constitucional, por su propia naturaleza, abarque todas esas materias. De allí que, por ejemplo, este Tribunal haya señalado que la parte orgánica de la Constitución Política “recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, [que] han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional” -sentencia número 7532-04, de las 17:03 horas del 13 de julio de 2004-. Evidentemente, dentro de estos principios está el de Idoneidad, con base en el cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico. Para este caso resulta ilustrativa la discusión que durante varias sesiones se dio en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 acerca del Poder Judicial, en especial atinente a los temas relativos a los Magistrados que conformarían la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en la sesión número 148 del 9 de setiembre de 1949, se propusieron dos mociones para agregar tres artículos al Título del Poder Judicial: una sobre las prohibiciones para todos los funcionarios del Poder Judicial y otra referida a los motivos por los que los Magistrados Propietarios o Suplentes cesarían en sus funciones y podrían ser destituidos. Dichas mociones fueron retiradas por sus proponentes al estimar, como lo apuntó el constituyente Esquivel, en la primera moción, **“que aun cuando está de acuerdo en la importancia de esas prohibiciones, considera que la moción en debate es típicamente reglamentaria, impropia de una Constitución”**. En relación con la segunda moción, los constituyentes Vargas Fernández y Esquivel **“observaron que la moción era estrictamente reglamentaria, inadecuada de una Constitución”**. (Acta número 148 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 15:00 horas del 9 de setiembre de 1949). Dicha regulación de aspectos esenciales de los Magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia no quedó finalmente plasmada en la Constitución Política al considerar el constituyente que era materia simple y sencillamente “**estrictamente reglamentaria**”, lo que no implicaba que fueran inconstitucionales. De manera alguna la intención del Constituyente fue dejar la elección de los Magistrados sometida a criterios meramente subjetivos, como pretende hacer ver la accionante....”*

En razón de lo anterior, actualmente no hay una regulación normativa ni un procedimiento predefinido para la selección y postulación de candidatos y lo que aplicaría sería la regulación constitucional existente en la materia.

2.- Regulación constitucional de la designación de personas Magistradas suplentes:

Nuestra Constitución Política contempla en su artículo 64 la regulación para el nombramiento de Magistrados Suplentes de la siguiente manera:

“La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacar un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes”.

Lo anterior, debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución, que establece los requisitos para ser Magistrado, al disponer lo siguiente:

“Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;*
 - 2) Ser ciudadano en ejercicio;*
 - 3) Ser del estado seglar;*
 - 4) Ser mayor de treinta y cinco años;*
 - 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años. (Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 2026 de 15 de junio de 1956)*
- Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.”*

Lo anterior, debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto establece lo siguiente:

“Artículo 62.- La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía. La Asamblea Legislativa deberá escoger a los

Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte”.

Con respecto a esta norma, es importante destacar las modificaciones que sufrió con motivo de la Ley 8503, Ley de Apertura de la Casación Penal y el citado voto N° 2013-011083 recibida el 13 de agosto en curso de la Sala Constitucional de la siguiente manera:

Versión previa al 6 de junio de 2006	Versión vigente a partir del día 6 de junio de 2006 con la publicación de la Ley 8503	Versión “resucitada” con motivo del voto 2013-011083 a partir de agosto de agosto del 2013
<p>Artículo 62.- La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional , nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política ;</p>	<p>"Artículo 62.-La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las Salas de Casación y catorce a la Sala Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares, excepto el de rendir garantía.</p> <p><u>Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las Salas de la Corte</u></p>	<p>Artículo 62.- La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional , nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política ;</p>

<p>durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía.</p> <p><u>La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte.</u></p>	<p><u>Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se enviará a la Asamblea, la cual realizará la designación correspondiente entre los nominados.</u></p>	<p>durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía.</p> <p><u>La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte.</u></p>
---	---	---

De conformidad con las anteriores normas y lo resuelto por la Sala Constitucional, es evidente que pueden determinarse las siguientes consecuencias:

- La determinación de las personas optantes al cargo de Magistrado o Magistrada suplente corresponde a la Corte Suprema de Justicia.
- El voto 2013-011083 de la Sala Constitucional anuló la norma que permitía a las Salas limitar el conocimiento de la Corte a nóminas de candidatos a Magistrados Suplentes y limitaba el conocimiento por parte del órgano constitucional de los postulantes. En este sentido, desde el punto de vista del derecho de la Constitución, el órgano de control constitucional señaló que lo único constitucionalmente

aceptable es que cada Sala “*publicite la posibilidad de presentar ofertas para ser designado como Magistrado suplente, así como, ante cada oferta, pondere todos los criterios indicados e, incluso, si lo estima necesario, realice una entrevista para conocer el pensamiento, ideas, convicciones y concepciones de cada candidato...*”

- Los requisitos para la proposición de una o varias personas al indicado cargo son los definidos por la Constitución Política.

- En el caso de la propuesta de candidatos a Magistrados suplentes que realice la Corte Suprema de Justicia estamos en presencia de un acto complejo, en donde confluyen las voluntades de un órgano del Poder Judicial -la Corte Suprema de Justicia- y la voluntad del Poder Legislativo. Por lo anterior, la valoración que se realice de las personas candidatas debe ser realizada por los órganos constitucionalmente previstos, sin posibilidad de efectuar una exclusión preliminar.

3.- Análisis del caso sometido a nuestro conocimiento:

De conformidad con la información suministrada para nuestro análisis, se advierte el siguiente procedimiento realizado:

I. Mediante oficio 05-OAG-2019 de fecha 19 de marzo de 2019, el Magistrado Orlando Aguirre, Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, le solicita a la Directora de Gestión Humana realizar las acciones necesarias para designar ocho Magistrados suplentes para dicho órgano jurisdiccional.

II. La Dirección de Gestión Humana publicó el cartel del concurso CV.-008-2019 para la convocatoria para Magistrado suplente de la Sala Segunda. En el mismo se indicó, entre otras cosas: “La selección de la persona para ocupar el cargo es potestad de la Asamblea Legislativa, instancia a la cual se le suministrará la nómina de atestados de las personas que cumplen todos los requisitos y documentación presentada para este proceso. Lo anterior de conformidad con la propuesta que realice la Sala Segunda, según el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

III. Presentaron atestados 26 personas interesadas en ser propuestas conforme lo indicado en el respectivo cartel.

IV. La Dirección de Gestión Humana realizó la verificación de requisitos constitucionales por todos y cada uno de los participantes.

V. La Dirección de Gestión Humana realizó la verificación de que los participantes no contaban con causas disciplinarias.

VI. Mediante oficio PJ-DGH-RS-0359-19 la Dirección de Gestión Humana comunicó a la señor Rebeca Alexandra Ruiz Chamorro que no contaba con el requisito de experiencia.

VII. El 21 de mayo de los corrientes, se realizaron entrevistas a los postulantes por parte de los integrantes de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. No se tiene evidencia en el expediente de los criterios empleados para formular y evaluar las respectivas preguntas.

VIII. Mediante oficio PJDGH-RS-0399-19 de 22 de mayo de 2019 se hizo de conocimiento que se intentó contactar con dos postulantes para efectos de reprogramación de su entrevista, mas en el caso de una participante de apellido Muñoz ello no fue posible.

IX. La Dirección de Gestión Humana formuló nómina con los datos personales, formación académica, experiencia laboral y datos disciplinarios de los candidatos.

X. Mediante nota de fecha 31 de mayo de los corrientes, la Unidad de Investigación Socio Laboral y Antecedentes refiere a la Jefa de la Sección de Reclutamiento y Selección.

XI. Mediante oficio PJ-DGH-RS-0429-19 de fecha 03 de junio de 2019, la Dirección de Gestión Humana indica al Presidente de la Sala Segunda, lo siguiente: “... nos permitimos adjuntar la nómina N° 01R-2019, con un total de 25 personas candidatas las cuales cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para ocupar el cargo de interés; como resultado de la convocatoria CV-0008-2019...” La recomendación emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia objeto de análisis indicó lo siguiente:



Magistrado Orlando Aguirre Gómez
Presidente de la Sala Segunda

San José, 14 de junio de 2019.

Señor
Dr. Fernando Cruz Castro
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimado señor Presidente:

Le remito la lista de 16 candidatas (os) para ocupar el cargo de Magistrado(a) Suplente de la Sala Segunda (8 plazas), en el periodo de 4 años que se inicia el próximo 4 de agosto, con el fin de que sea sometida a conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se remita a la Asamblea Legislativa para lo de su competencia. Al respecto me permito hacer las siguientes observaciones previas:

La Sala conoce en casación procesos laborales, de familia, procesos universales (quiebras, insolvencias y sucesiones) y procesos civiles o mercantiles relacionados con estos últimos procesos. Además, conoce como tribunal de instancia de las demandas de responsabilidad civiles que se establecen en contra de los jueces de tribunales

colegiados, excepción hecha del tribunal de trabajo de menor cuantía. Los asuntos laborales son los más numerosos, pues del total de ingreso de la Sala durante el año pasado (3158 expedientes) un 93.57% correspondió a esa materia. La materia de familia alcanzó un 2.96% (100 casos), 49 casos materia civil un 1.45% y un 2.01% correspondió a otro tipo de procesos.

La lista se confecciona en orden alfabético, según el primer apellido:

1. **Lic. Antonio Barrantes Torres.** Es juez jubilado con experiencia en tribunales mixtos (civil y laboral).
2. **Lic. Yerma Campos Calvo.** Se desempeña como jueza del Tribunal de Familia de San José.
3. **Lic. Rodrigo Campos Esquivel.** Actualmente es juez en el Tribunal de Apelaciones de Liberia (civil y laboral)
4. **Lic. Juan Federico Echandi Salas.** Juez con experiencia en derecho notarial y civil; laboró como Secretario y letrado de esta Sala y actualmente integra el Tribunal Notarial de Apelaciones. **En este momento es Magistrado Suplente de esta Sala.**
5. **Lic. Ana Cristina Fernández Acuña.** Jueza del Tribunal de Familia de San José.
6. **Lic. Guillermo Antonio Guillarte Corrales.** Es juez civil y de trabajo del Tribunal de Apelaciones de la Zona Atlántida (Limón).

7. **Dr. Álvaro Enrique Hernández Aguilar.** Se desempeña como juez del Tribunal Segundo Civil de Apelaciones de San José.
8. **Jessica Alejandra Jiménez Ramírez.** Actualmente ocupa el cargo de Jueza del Tribunal de Apelaciones Civil y de Trabajo de Alajuela.
9. **Lic. Deyanira Martínez Bolívar.** Es jueza del Tribunal Segundo de Apelaciones de San José.
10. **Lic. Krysia Muñoz Jiménez,** especialista en derechos humanos y justicia constitucional. Abogada litigante.
11. **Lic. Sandra María Pereira Retana.** Actualmente se desempeña como juezas de violencia doméstica de Cartago.
12. **Dr. Juan Carlos Segura Solís,** Juez del Tribunal de Apelaciones de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. En el pasado fue **Magistrado Suplente de esta Sala.**
13. **Lic. Maureen Roxana Solís Madrigal,** jueza de familia, con formación y experiencia en esa materia. Actualmente es **Magistrada Suplente de esta Sala.**
14. **Dr. Olman Ugalde González.** Es juez del Juzgado de Seguridad Social de San José.
15. **Lic. Alexis Vargas Soto.** Se desempeña como juez del Tribunal de Familia de San José.
16. **Dra. Shirley Viquez Vargas.** Juez del Tribunal de Familia de San José.

El nombramiento de los actuales Magistrados Suplentes expira el próximo 3 de agosto.

Se acompañan los atestados de los interesados que cada uno presentó con su oferta.

De Ud. atento y seguro servidor,


Orlando Aguirre Gómez
Presidente de la Sala Segunda



Copia: a los interesados.

Ante consulta realizada por esta Dirección respecto del procedimiento seguido en el caso en particular, la Dirección de Gestión Humana, nos indicó lo siguiente:

“En relación con las consultas planteadas mediante correo electrónico del miércoles 10 de julio del presente año, se procede a informar lo que se detalla a continuación, sobre el procedimiento establecido para la convocatoria CV-0008-2019 de Magistrado y Magistrada Suplente de la Sala Segunda. El procedimiento realizado es el siguiente:

a- Publicación de convocatoria.

b- Una vez finalizado el periodo de inscripción la Sección de Reclutamiento y Selección procedió con la revisión de atestados y experiencia a fin de garantizar del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Constitución Política.

c- Seguidamente el Poder Judicial por medio de la Dirección de Gestión Humana, aplicó una investigación socio laboral y de antecedentes, para constatar la idoneidad ética y aptitud moral (según acuerdo de Corte Plena, en sesión N°55-14 celebrada el 24 de noviembre de 2014, artículo XVIII).

d- De forma paralela se conforma una nómina con todas las personas inscritas en tiempo y forma, que cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos.

e- Una vez conformada la nómina, se programa en coordinación con la Sala Segunda la aplicación de entrevistas.

f- Los Magistrados y Magistradas de la Sala Segunda aplican entrevista a cada candidato.

g- Seguidamente los Magistrados y Magistradas de la Sala Segunda presentan una propuesta a la Corte Plena.

h- Finalmente, una vez que la Corte Plena aprueba la propuesta enviada por la Sala Segunda, se envía la misma a la Asamblea Legislativa, para que este órgano realice la designación entre las personas nominadas.

Es importante señalar que este procedimiento fue avalado por el Magistrado Orlando Aguirre, presidente de la Sala Segunda.

Cabe señalar que, el procedimiento anteriormente descrito se fundamenta en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Constitución Política

Artículo 121.-

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Artículo 159.-

Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Pertenecer al estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Ley Orgánica del Poder Judicial

CAPÍTULO 9: De los Magistrados Suplentes.

Artículo 62.- (*)

La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las Salas de Casación y catorce a la Sala Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se enviará a la Asamblea, la cual realizará la designación correspondiente entre los nominados.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

Ahora bien, en cuanto al proceso de entrevista, efectivamente dos personas oferentes no se presentaron a la entrevista programada para el día martes 21 de mayo del presente año, sin embargo, se realizó la correspondiente reprogramación y ambas se presentaron a entrevista el viernes 24 de mayo; de este modo las 25 personas convocadas a entrevista producto de la convocatoria CV-0008-2019 fueron entrevistadas por los Magistrados y Magistradas de la Sala Segunda.

Cabe señalar que en todas las entrevistas hubo una persona en representación por parte de Gestión Humana, misma que grabó el audio de las entrevistas realizadas.

Finalmente, en cuanto a los lineamientos generales tales como publicación del concurso, revisión de requisitos y confección nóminas, en todas las convocatorias de Magistrado y Magistrada Suplente de las distintas salas se ha seguido el mismo procedimiento, dado que este se ajusta a lo que establece la norma; ahora bien, como se puede observar los Magistrados y las Magistradas de cada Sala presentan una propuesta a Corte Plena, misma que de ser aprobada es trasladada a la Asamblea Legislativa, sin embargo, no existe un protocolo que indique el procedimiento interino de cada sala para poder confeccionar la mencionada propuesta, en este sentido la Dirección de Gestión Humana no puede garantizar que el procedimiento interno realizado en este caso por la Sala Segunda, sea igual al ejecutado otras salas”.

Como se advierte del análisis realizado, se pueden determinar las siguientes conclusiones:

- No existe un procedimiento definido para el proceso interno de cada Sala para la postulación de los Magistrados Suplentes. Por lo anterior, el control de legalidad que pueda realizarse en las conductas descritas anteriormente, se ve limitado, mas no impedido en su totalidad – toda vez que le resultan aplicables principios y normas constitucionales y legales a las diferentes conductas administrativas que se efectúen-. En razón de lo anterior, ni el procedimiento previo, ni el mismo dictado de un acto por una Sala previo al conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, puede entenderse como sustraído del control de legalidad y por ende no pueden ser considerados actos políticos como tales, siendo así que en todo caso, estos últimos tampoco pueden ser considerados como totalmente excluidos del necesario control de su apego a los derechos constitucionales de las personas hacia quienes surte algún efecto lesivo o ablatorio, (ver voto N° 2010-013437 de las ocho horas y treinta minutos del trece de agosto del dos mil diez de la Sala Constitucional).

- Los procedimientos seguidos no evidencian los criterios de priorización empleados para la postulación de candidatos ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que no es posible para esta Dirección determinar la motivación de la recomendación realizada de los 16 candidatos ante dicho órgano. En este sentido, se desconoce el resultado de las diferentes entrevistas realizadas y los criterios incorporados a las mismas para ponderar las respuestas suministradas.

- No se sometió a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de todos y cada uno de los diferentes postulantes. En este sentido, la misma nota de remisión de la propuesta a la Corte Suprema indica que se envía una lista de 16 personas candidatas a su conocimiento, que es la única conocida en la respectiva sesión, según se evidencia del acta respectiva, si bien en un CD adjunto están los atestados de la totalidad de los postulantes, del cual no se dio traslado a los Magistrados y Magistradas. Es de advertir que la cita que se realiza del artículo 62 de la LOPJ por parte de la Dirección de Gestión Humana no corresponde a la versión actual de la norma, en tanto que la misma indica lo siguiente:

“Artículo 62.- La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones

cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía. La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte”.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=33635

• El voto 2013-011083 de la Sala Constitucional anuló la norma que permitía a las Salas limitar a conocimiento de la Corte nóminas de candidatos a Magistrados Suplentes, en tanto que estimó expresamente que todos tenían derecho a ser conocidos y valorados por Corte. En este sentido la indicada Sala señaló expresamente: “...todos los oferentes deben ser considerados en condiciones de igualdad, en tanto reúnan los requisitos pautados constitucionalmente, hasta la designación definitiva...” Dado lo anterior, aplica lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece: *“Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”*

• Lo realizado por cada Sala es un acto preparatorio sin mayor efecto propio, dado que el ordenamiento no le otorga competencias en tal sentido, siendo así que el acto que genera efectos jurídicos es el resuelto por la Corte Suprema de Justicia al escoger entre los diferentes candidatos planteados, por lo anterior, es a esta a quien le corresponde y resolver la candidatura de todos los postulantes sin exclusión.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref: 693-2019